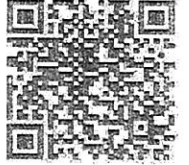


No. Radicado: 08SE2022737600100033742
Fecha: 2023-12-20 07:11:10 am
Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA
Depto: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: JEREMY JESUS VIVAS RAMIREZ
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022737600100033742

ID 15056514

Santiago de Cali, Diciembre 20 de 2023

Señora(a)
JEREYMY JESUS VIVAS RAMIREZ
Calle 72 J No. 4N-66
Barrio Floralia
Cali-Valle



Resolución No. 6376 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023
Peticionaria (o) JEREMY JESUS VIVAS RAMIREZ
Examinada(o): SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS
Radicado: 11EE2022737600100015799 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho se procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10) días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Los Recursos deberán presentarse en el siguiente horario:

Forma presencial de 7 AM a 3:30 PM - oficina 4 piso

Forma Virtual de 7 AM a 4 PM - correo institucional: mangulom@mintrabajo.gov.co,
lacortes@mintrabajo.gov.co,

Cumplido los términos de notificación, y si no se presentan los recursos de ley, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MARTHA ISABEL MONTOYA M
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



Libertad y Orden

ID:15056514

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2022737600100015799

Querellante: JEREMY JESUS VIVAS RAMIREZ

Querellado: SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS

RESOLUCION No 6376

(Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la empresa **SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS** Nit 900450162-1 representada legalmente por el señor GERMAN ZEA BARRERA con c.c No 74082771 y/o por quien haga sus veces ubicada en la Cra 20D No 14B-101 de Yumbo-Valle con correo electrónico: std.serviciotecnicodiesel@hotmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No 11EE2022737600100015799 del 21-10-2022 el señor **JEREMY JESUS VIVAS RAMIREZ** formula queja contra la empresa **SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS** en los siguientes termino: "...trabaje con don German en el taller de mecánica que tiene en Cencar, ...desde el 23 de agosto de 2022 hasta tuve un accidente de trabajo el 23 de septiembre de 2022, ..y don GERMAN no me tenía afiliado a la seguridad social.." (f. 1)

SEGUNDO: Mediante Auto No. 5449 del10-11-2022, se avoca conocimiento de la solicitud presentada por el señor **JEREMY JESUS VIVAS RAMIREZ** en contra de la empresa **SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS** con Nit 900450162-1 por la presunta violación normas laborales y se asigna a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **MIRYAN DEL SOCORRO ANGULO MORALES** adscrita a esta Coordinación, para determinar si existe o no merito, para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio. (folio 7)

TERCERO: A través de oficio librado el día 20-12-2022 y 12-01-2023 se comunica a las partes el inicio de la actuación administrativa, y a la investigada se le requiere para que acredite los siguientes documentos: 1.Documentos que evidencien que la existencia del vínculo laboral con el señor **JEREMY JESUS VIVAS RAMIREZ** afiliación y pago de aportes a la seguridad social del señor **JEREMY JESUS VIVAS RAMIREZ** correspondiente al año 2022, requerimiento frente al cual hubo respuesta de parte de la empresa investigada, el día 17 de enero de 2023 por el señor **GERMAN CABRERA** en calidad de Representante Legal de la empresa **SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS** en los siguientes términos:"...se hizo un mutuo acuerdo con el señor **JEREMY JESUS VIVAS RAMIREZ** de dos meses de prueba, pasado este tiempo se realizaría contrato laboral, por tal motivo no se efectuó la afiliación a la seguridad social..." (f. 17)

CUARTO: Analizada la manifestación hecha por el señor **GERMAN CABRERA** en calidad de Representante Legal de la empresa **SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS** es evidente que el señor **JEREMY JESUS VIVAS RAMIREZ** no fue afiliado a la Seguridad Social, durante el termino de vinculación laboral. (f. 17)

QUINTO: Consecuentemente a través del Auto No. 5300 del 11 de octubre de 2022 este despacho determino la existencia de mérito para para da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (folio 18)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa"

SEXTO: Una vez informadas las partes de la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, Mediante Auto No 151 del 23 de octubre de 2023, se procedió a **FORMULAR CARGOS** a la empresa **SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS** con Nit 900450162-1 representada legalmente por el señor GERMAN ZEA BARRERA con C.C No 74082771 y/o por quien haga sus veces ubicada en la CRA 20 D No 14B-101 de Yumbo-Valle con correo electrónico: std.serviciotecnicodiesel@hotmail.com por ser presuntamente responsable de incumplir con su obligación de afiliar a la seguridad social integral al señor **JEREMY JESUS VIVAS RAMIREZ** cuando tenía que afiliarlo el día 23 de agosto de 2022, fecha en la cual se inició el contrato de trabajo, tal como se observa a folio 17 del expediente, donde el representante legal de la empresa manifiesta que no lo afilio a la seguridad social.(f. 22-24) Auto debidamente notificado por vía electrónica el día 25 de octubre de 2023 y del cual **NO** se presentó **DESCARGOS** por la empresa investigada (folio 27)

SEPTIMO: Mediante Auto No 5940 del 20 de noviembre de 2023, se resuelve lo relativo a la práctica de pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión a la empresa investigada, el cual fue debidamente comunicado el día 21 de noviembre de 2023 frente a lo cual no hubo presentación de **ALEGATOS DE CONCLUSION**, por parte de la investigada. (Folios 28-32).

ACERVO PROBATORIO

De las pruebas que obran en el expediente y que se tuvieron en cuenta en la etapa probatoria, se destacan:

- Historia Clínica del señor JEREMY JESUS VIVAS RAMIREZ (F.3-6)
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS** Nit 900450162-1 (f. 3-4)
- Escrito de respuesta al requerimiento, de fecha 17 de enero de 2023, suscrito por el señor GERMAN ZEA BARRERA Representante Legal de la empresa **SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS** (f.17)

ANALISIS PROBATORIO

Se tiene probado en el expediente que, la empresa **SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS** con Nit 900450162-1 representada legalmente por el señor GERMAN ZEA BARRERA con C.C No 74082771 ubicada en la CRA 20 D No 14B-101 de Yumbo-Valle con correo electrónico: std.serviciotecnicodiesel@hotmail.com incumplió con su obligación de afiliar a la seguridad social integral al señor **JEREMY JESUS VIVAS RAMIREZ** cuando tenía que afiliarlo el día 23 de agosto de 2022, fecha en la cual se inició el contrato de trabajo, tal como se observa a folio 17 del expediente, donde el representante legal de la empresa manifiesta que no lo afilio a la seguridad social.

ANALISIS JURIDICO

En este contexto la empresa **SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS** con Nit 900450162-1 no logra desvirtuar los hechos materia de investigación, pues no presentó ni **DESCARGOS**, ni **ALEGATOS DE CONCLUSION**, en defensa de los hechos imputados, contrario a ello manifestó, tal como consta a folio 17 del expediente, que por encontrarse el señor **JEREMY JESUS VIVAS RAMIREZ** en periodo de prueba, no lo afilio a la seguridad social, queda entonces probado el cargo conforme a las pruebas allegadas al expediente, en el acápite del Acervo Probatorio.

Se evidencia que el examinado omitió el cumplimiento estricto de lo dispuesto en la **ley 100 de 1993** en los siguientes artículos :

Artículo 15 Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa"

ARTÍCULO 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

ARTÍCULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

De acuerdo a la normatividad anterior, no se puede perder de vista, que la obligación de realizar la afiliación al sistema de Seguridad Social Integral, nace desde el mismo momento que se inicia la relación laboral.

Dentro del plenario se puede observar las garantías propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011, evidenciándose en debida forma como la comunicación a la empresa investigada de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, la notificación de la Formulación de Cargos, términos para descargos y alegatos finales, que garantizaron el derecho de enteramiento, contradicción y defensa, acorde al artículo 29 de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, se tiene que la investigada no logra desvirtuar el hecho elevado en su contra en el Auto de Formulación de Cargos No. 151 del 23 de octubre de 2023 (folios. 22-24) habiéndosele otorgado y garantizado todas las oportunidades establecidas en el ordenamiento jurídico dentro de la actuación administrativa para que ejerciera su legítimo derecho a la defensa.

En este hilo de argumentaciones, la empresa **SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS** con Nit 900450162-1 será sancionada de acuerdo con el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, que estipula: Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo, el cual quedara Así: 2. Los funcionarios del ministerio del Trabajo y Seguridad social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente".

De acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019, sobre cálculo de valores en unidades de valor tributario (UVT), a partir del 1º de enero del 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas cuya determinación se haga teniendo como parámetro de cálculo el salario mínimo mensual legal vigente deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la UVT.

En este sentido la resolución 4277 del 2021 del 27 de diciembre del 2021 expedida por el Ministerio del trabajo en su artículo 1º equivalencias de multas, sanciones, tasas, tarifas y estampillas a UVT. A partir de la expedición del presente acto administrativo, todas las multas, sanciones, tasas y tarifas tales como honorarios que actualmente se liquidan con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMLVV), deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la unidad de valor Tributario. (UVT)

Que se deberá dar aplicación a la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que fija el valor de la UVT que regirá para el año 2023, en **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$42.412)** y en igual sentido al Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 y que fija el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 en **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.

GRADUACION DE LA SANCION

Los criterios para la imposición de las sanciones por parte de los funcionarios administrativos de Trabajo se encuentran especialmente consagrados en La ley 1610 del 2013, en su artículo 12, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2012, en consecuencia, deberá el despacho analizar la responsabilidad en la vulneración de la norma preceptuada anteriormente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa"

Conforme a lo expuesto, se considera que la actuación desplegada por la investigada la **SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS** con Nit 900450162-1 representada legalmente por el señor GERMAN ZEA BARRERA con C.C No 74082771 ubicada en la CRA 20 D No 14B-101 de Yumbo-Valle con correo electrónico: std.serviciotecnicodiesel@hotmail.com refleja un daño grave al ordenamiento jurídico, al no afiliarlo a la seguridad social integral, dejándolo desprotegido y privándolo de los derechos que como trabajador, le correspondían en materia de seguridad social

Para la imposición de la multa referida en el presente Acto Administrativo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción establecidos en la Ley 1610 de 2013, Artículo 12, en su numeral:

Para la imposición de la multa referida en el presente Acto Administrativo, se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en la Ley 1610 de 2013, Artículo 12, **Numeral 1. "DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS"** Bajo esta premisa, el actuar de la empresa encartada, se muestra cometida con **CULPA GRAVE**, dada la negligencia y daño causado por el incumplimiento del ordenamiento jurídico, al no afiliar a la seguridad social al señor **JEREMY JESUS VIVAS RAMIEZ**, cuando tenía que afiliarlo el día 23 de agosto de 2022, fecha en la cual se inició el contrato de trabajo, tal como se observa a folio 17 del expediente, donde el representante legal de la empresa manifiesta que no lo afilio a la seguridad social, dejándolo desprotegido y privándolo de los derechos que y beneficios como trabajador, le correspondían en materia de seguridad.

De las multas y su destinación

Aun cuando no existe una definición única respecto del concepto de multa, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que debe entenderse ésta como una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o socialmente reprochable derivada del incumplimiento de un deber o la incursión en una prohibición previamente establecida por el legislador, razón por la cual, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste.

Las multas establecidas en el numeral 2º del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante CST), son la forma general de sanción, que funge como cláusula de absorción ante la ausencia de una norma sancionatoria especial. Su monto será de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente (y su equivalente en UVT) según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. En este sentido, cuando existe norma especial que establezca la multa a imponer, será ésta la aplicable.

Las multas que se impongan por parte de las autoridades administrativas del trabajo con destino al Fondo de Solidaridad Pensional se impondrán teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de las prestaciones patronales especiales, el artículo 259 del CST establece como regla general, que los empleadores o empresas deben pagar a los trabajadores, además de las prestaciones

comunes, las especiales que se establecen en dicho código, de acuerdo a su reglamentación específica. Dentro de estas prestaciones especiales se encuentran las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez, el seguro de vida colectivo obligatorio, entre otros. Es importante precisar que dicha redacción corresponde a las circunstancias jurídicas que giraban en torno a dichas prestaciones al momento de la emisión del Código Sustantivo del Trabajo.

Cabe destacar, que el artículo 260 del CST fue derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, entendiéndose que como lo señala la regla general del artículo 259, dicho derecho será regulado conforme a la reglamentación que se expida respecto del mismo.

En Colombia, desde la Constitución Política de 1991 se estableció dentro de las garantías laborales de los trabajadores colombianos, la implementación de un Sistema de Seguridad con enfoque Social como un "servicio público de carácter obligatorio", tal y como reza el artículo 48º de la carta política: "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social", es así, como a través la Ley 100 de 1993 en su artículo 8º se regula la conformación del Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI - contextualizado bajo tres subsistemas; Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, los anteriores sin dejar de lado los Servicios Sociales que resulten complementarios.

Respecto al tema que nos ocupa, la Ley 100 de 1993 originalmente en su artículo 13 estableció las características del Sistema General de Pensiones así:

"ARTICULO 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a) La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa"

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley;

c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

d) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta Ley;

Para el caso del Fondo de Solidaridad Pensional, todo acto administrativo indicará:

"El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace <https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idConv=00013832&origen=buscar> identificando en la referencia el número y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo electrónico xxxxxxx@mintrabajo.gov.co y a los siguientes correos electrónicos atencionalciudadano2@equiedad.co y multas@equiedad.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley"

(...)"

De acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019, sobre cálculo de valores en unidades de valor tributario (UVT), a partir del 1º de enero del 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas cuya determinación se haga teniendo como parámetro de cálculo el salario mínimo mensual legal vigente deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la UVT.

En este sentido la resolución 4277 del 2021 del 27 de diciembre del 2021 expedida por el Ministerio del trabajo en su artículo 1º equivalencias de multas, sanciones, tasas, tarifas y estampillas a UVT. A partir de la expedición del presente acto administrativo, todas las multas, sanciones, tasas y tarifas tales como honorarios que actualmente se liquidan con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMLVV), deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la unidad de valor Tributario. (UVT)

Que se deberá dar aplicación a la Resolución Nro. 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el valor de la UVT que regirá para el año 2023 es de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$42.412)**; de otra parte, el Decreto 2613 del 28 de diciembre del año 2022 estableció, como salario mínimo legal mensual para el año 2023, el valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 27,351 UVT (1 smlmv) a 136.753,75 UVT (5.000 smlmv).

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS** Nit 900450162-1 representada legalmente por el señor GERMAN ZEA BARRERA con c.c No 74082771 ubicada en la Cra 20D No 14B-101 de Yumbo-Valle con correo electrónico: std.serviciotecnicodiesel@hotmail.com con multa de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa"

12.723.600,00), valor equivalente a **300 Unidades de Valor Tributario (UVT)** a favor del Fondo de SOLIDARIDA PENSIONAL, El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado en la cuenta de ahorro de recaudo nacional del Banco de occidente denominada FIDUAGRARIA-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD con numero 256961160, numero de convenio 020983 y Nit 8001599998-0 identificando en la referencia de la consignación el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto, y el numero y año de la Resolución que impone la multa. Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtvalle@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico, atencionalciudadano2@equidad.co y multas@equidd.co

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace <https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resutado-busqueda/realizar-pago?idConv=00013832&origen=buscar> identificando en la referencia el número y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto. Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo electrónico dtvalle@mintrabajo.gov.co y a los siguientes correos electrónicos atencionalciudadano2@equidad.co y multas@equidad.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se ven fiqué el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley'

La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

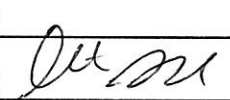
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente Resolución a la empresa **SERVICIO TECNICO DIESEL ELECTRONICO SAS** Nit 900450162-1 representada legalmente por el señor GERMAN ZEA BARRERA con c.c No 74082771 ubicada en la Cra 20D No 14B-101 de Yumbo-Valle con correo electrónico: std.serviciotecnicodiesel@hotmail.com al señor **JEREMY JESUS VIVAS RAMIEZ** en la Calle 7 No 20A-110 Monpox TA Apto 902 de Yumbo-Valle de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y SS de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: mangulom@mintrabajo.gov.co, lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAN DEL SOCORRO ANGULO MORALES
 Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	MIRYAN DEL SOCORRO ANGULO MORALES Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		